

**REVISIÓN EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN 4/2025
QUEJOSOS: *******

**PONENTE: MINISTRA MARIA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: KARINA ROMERO BARBA.**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión de los terceros interesados se desecha por extemporáneo. Los recursos de revisión principal y adhesivos fueron interpuestos oportunamente .	7
III.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes cuentan con la legitimación necesaria para interponer recurso de revisión ya que, en ambos casos, se les reconoció ese carácter en el juicio de amparo.	8
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente , pues se interpone contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto.	8
V.	ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN	El recurso de revisión del incidente de suspensión es fundado , de manera que <u>lo conducente es revocar la sentencia interlocutoria</u> de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1649/2024 y <u>negar la suspensión definitiva solicitada.</u>	9

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Se declara fundado el recurso de revisión en incidente de suspensión interpuesto por la autoridad responsable.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>TERCERO. Se niega la suspensión definitiva solicitada.</p> <p>CUARTO. Se declara infundada la revisión adhesiva.</p>	17
------------	-----------------	--	-----------

**REVISIÓN EN INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN 4/2025.
QUEJOSOS: *******

VO.BO.

**PONENTE: MINISTRA MARIA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: KARINA ROMERO BARBA.**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en incidente de suspensión 4/2025, interpuesto por las autoridades responsables, en contra de la resolución interlocutoria en la que el Juez Décimo Sexto en Materia Administrativa de la Ciudad de México, **concedió la suspensión definitiva** en el juicio de amparo indirecto *****, para el efecto de que no se den de baja, ni se bloqueen las páginas web de la moral quejosa.

ANTECEDENTES

- 1. Queja ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.** El tres de junio de dos mil veintidós, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Pueblo Maya, presentaron un escrito de queja ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (Indautor), en contra de las sociedades integrantes del *****, por el uso inapropiado del patrimonio cultural del pueblo Maya y la violación del Derecho de autor.
- 2. Medidas precautorias.** El Indautor radicó la queja en comento con el expediente número *****. Por resolución de veinte de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, impuso medidas precautorias¹.

¹ "1. Retirar de la circulación y exhibición, los documentos y promocionales en cualquier medio, en los que utiliza elementos del patrimonio cultural maya.

2. Se abstenga de publicar en cualquier medio y comerciar por si mismo o por interpósita persona, en cualquier modalidad, productos y servicios de características mayas o basados en la cosmogonía (sic) maya. Incluyendo el acceso a parques, hoteles, servicios de transportación, paquetes turísticos y, tours en las que se utilicen elementos del patrimonio cultural maya.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

3. **Ejecución de las medidas precautorias.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se ordenó la medida precautoria contra *********, que retirara de la circulación y exhibición, los documentos y promocionales, en cualquier medio, en los que se utilizan elementos del patrimonio cultural maya, apercibiéndolas de que, en caso de no cumplir en cinco días hábiles, se impondría en su contra una multa.
4. **Acuerdo de imposición de Multa.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que se le impuso a la hoy quejosa y recurrente adherente una multa y se ordenó nuevamente el retiro de los elementos del patrimonio cultural del pueblo maya contenido en las veinticinco páginas de internet a cargo de la hoy recurrente —acceso a parques, hoteles, servicios de transportación, paquetes y viajes turísticos— en las que se utilizan elementos del patrimonio cultural Maya.
5. **Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con las resoluciones de veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre ambas de dos mil veinticuatro, emitidas por el Indautor, *********, promovió juicio de amparo, del cual conoció el Juzgado Décimo Sexto en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se radicó con el número de expediente *********.
6. **Suspensión definitiva.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva solicitada, con las siguientes consideraciones:

*“En esa tesitura, es evidente que de un análisis preliminar al fondo de la pretensión constitucional, se advierte un derecho aparente en favor del quejoso que justifica conceder la suspensión, aunado a que la parte quejosa adjuntó las licencias de funcionamiento ********* y ********* con la que acredita su interés suspensión y el derecho que tiene para ejercer su giro principal.*

No se soslayan las manifestaciones que hizo la responsable en su informe previo, donde adujo que este juzgado omitió verificar que existen otras personas pertenecientes a las comunidades mayas y

3. Retirar de las páginas de internet ********* y ********* y/o cualquier otro sitio, en que se utilicen elementos del patrimonio cultural maya. ...”

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

que no se atendieron diversos dispositivos de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas; sin embargo resultan inoperantes tales argumentos en el incidente en que se actúa en razón de que no puede llegarse al extremo de obligar a las quejas a solicitar el consentimiento de toda persona que pertenezca o se auto adscriba a la comunidad maya para convenir sobre el uso de su patrimonio cultural, pues resulta válido que se convenga, celebre o realice con la autoridad que los represente, como lo es en el caso “El Gran Consejo Maya” tal como lo dispone, los numerales 44 y 51 de Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

En efecto se estima que de negar la medida cautelar se contravendría el orden público e interés social pues se estaría inobservando el artículo 2 Constitucional que establece que toda comunidad indígena tiene derecho a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía, y no se estaría reconociendo al Gran Consejo Maya como representante de la comunidad maya, a pesar de que este fue propiamente instalado por las comunidades indígenas Mayas de acuerdo a sus usos y costumbres conforme a las tradiciones llevadas a cabo por los indígenas de esa comunidad y como lo establece el numeral 55 de Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

*Preceptos anteriores que son de orden público e interés social, y obligatorios para las autoridades y de la sociedad en general. En el contexto apuntado, es dable concluir que al actualizarse la figura jurídica de la apariencia del buen derecho y al satisfacerse los requisitos previstos en el numeral 128 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para que las consecuencias de los actos se detengan, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el expediente principal de donde deriva esta pieza incidental, se arriba a esta determinación a través de una tutela anticipada en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, pues el quejoso acreditó de manera aparente el derecho que le asiste en los términos apuntados. (...)*

7. Efectos suspensión definitiva. El Juez de Distrito determinó conceder la suspensión definitiva con el siguiente alcance:

“Se abstengan de ejecutar las medidas precautorias decretadas en autos de veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre ambas de dos mil veinticuatro y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, lo que se traduce en que no se den de baja, ni se bloqueen las páginas web de la moral quejosa que describió en dichos acuerdos debiendo verificar que las mismas se encuentren disponibles para cualquier usuario o persona en los sitios web que las contengan, se precisa que dicha medida se hace extensiva respecto de las diversas medidas consistentes en la puesta a disposición y aseguramiento de bienes, suspensión de actividades y clausura de los establecimientos de las quejas,

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

siempre y cuando sean con motivo de los actos que les imputan en el procedimiento administrativo de origen”.

8. **Recurso de revisión incidental.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco la autoridad responsable interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria en la que el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva.
9. **Agravios.** En su escrito, la parte recurrente (autoridad responsable) expuso, en síntesis, **los siguientes agravios:**

PRIMERO. (...)

*... el juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, al ordenar la suspensión de las medidas provisionales dentro del juicio de amparo que nos ocupa, pasó por alto y dejó de observar que las acciones provisionales ordenadas por esta autoridad son acciones previas a los actos reclamados, es decir, que los oficios emitidos el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro y veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro únicamente son el seguimiento de cumplimiento a las medidas precautorias ordenadas con anterioridad derivado de la NEGATIVA Y REBELDÍA de las personas morales ***** , por lo tanto, se ordenó de manera insistente el cumplimiento de las medidas precautorias toda vez que de manera continua y permanente el consorcio de parques vacacionales transgrede los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, (...) contraviniendo el orden público, interés social y observancia general de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*

(...)

SEGUNDO. (...)

... Con base en la práctica del buen derecho, cabe resaltar que el artículo 2 del Ordenamiento Supremo en su tercer parrado señala que “...Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos...” desprendiéndose que tal normatividad reconoce a las comunidades integrantes de pueblos indígenas con base al territorio en el que se encuentren teniendo la libertad de aplicar sus propios sistemas normativos, así como la designación de sus autoridades y reconocimiento de sus representantes ...

TERCERO: (...)

Esto es, en el Procedimiento de infracción administrativa el juzgado de Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa debió verificar que la afectación reclamada por integrantes del pueblo maya no transgredía los derechos de las novecientas treinta y dos comunidades señaladas, asentadas en los estados de

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

CAMPECHE, YUCATÁN Y QUINTANA ROO, haciendo imposible que la reclamación verse únicamente por un grupo de personas que se asienta en un sector del Estado de Quintana Roo, pues se trata del patrimonio cultural que pertenece por igual y se identifica a cada una de las comunidades que integran TODA LA COMUNIDAD MAYA, (...). Por otro lado, el juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, sin análisis previo y de manera ILEGAL consideró inoperante que existen otras personas que integran las 18 comunidades y pueblos mayas, peor aún aduce que no puede llegarse al extremo de obligar a las quejas a solicitar el consentimiento de las personas que integran los pueblos y comunidades mayas, es decir, de manera superficial y sin análisis efectúa declaraciones que de manera directa transgreden los artículos 1, 8, 9, 13, 15, 16, 17, 24, 26, 29 y 30 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. (...)

10. Terceros interesados. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se reconoció la calidad de personas terceras interesadas a ***** , ***** , ***** y ***** , y se les tuvo por apersonados en el juicio.

11. Recurso de revisión incidental. El once de abril de dos mil veinticinco los terceros interesados apersonados a juicio, presentaron recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria en la que el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva.

12. Revisión adhesiva. El doce de mayo de dos mil veinticinco, la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que manifestó en esencia que:

“...a todas luces es evidente que con la resolución no se transgrede en ningún sentido los derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas y menos aún Afromexicanas, pues los derechos se representan con sus instituciones y no con integrantes autoadscritos al pueblo maya, lo cual sin perjuicio de que sea un derecho de todos los mexicanos la autoadscripción a una comunidad o pueblo indígena (...).”

13. Trámite de los recursos de revisión. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien conoció de los recursos de revisión y revisión adhesiva, los admitió y registró con el número ***** .

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

14. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 615/2025.** Previa solicitud de los terceros interesados, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión del incidente de suspensión definitiva interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
15. **Admisión del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión en incidente de suspensión con el número 4/2025, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; así como 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpone contra la resolución interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo *********, respecto del cual este Tribunal Pleno ejerció su facultad de atracción para el conocimiento respectivo.

II. OPORTUNIDAD

17. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la sentencia interlocutoria, fue notificada a los terceros interesados el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. En este sentido, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el tres de marzo de dos mil veinticinco, de manera que el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

del recurso de revisión transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco². En consecuencia, si el recurso de revisión de los terceros interesados se presentó el once de abril de dos mil veinticinco, se concluye que fue interpuesto de forma extemporánea, por lo que lo procedente es desechar el recurso de revisión.

18. Asimismo, la sentencia interlocutoria ya referida, fue notificada al Instituto Nacional del Derecho de Autor el trece de marzo de dos mil veinticinco. En este sentido, la notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, de manera que el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo³ para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dieciocho de marzo al primero de abril de dos mil veinticinco⁴. En consecuencia, si el recurso de revisión del Instituto Nacional del Derecho de Autor se presentó el catorce de marzo de dos mil se concluye que fue interpuesto de forma oportuna.
19. Por otra parte, en el expediente se aprecia que la presentación del recurso de revisión por parte de la autoridad responsable fue notificada a *********, el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que, surtió sus efectos el día treinta del mismo mes y año y plazo corrió del seis al doce de mayo del dos mil veinticinco⁵. En consecuencia, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el doce de mayo de dos mil veinticinco, se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

² Debiéndose descontar de dicho cómputo, los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis, por ser sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo que fue inhábil, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

³ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

⁴ Debiéndose descontar de dicho cómputo, los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta, por ser sábados y domingos, así como el diecisiete y veintiuno de marzo que fue inhábil, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ Debiéndose descontar de dicho cómputo, los días tres, cuatro, diez y once de mayo por ser sábados y domingos, así como el uno, dos y cinco de la misma mensualidad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

20. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los recurrentes **cuentan con la legitimación** necesaria para interponer recurso de revisión, ya que tanto la autoridad recurrente como la recurrente adhesiva tuvieron reconocido el carácter de autoridad responsable y de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
21. En virtud de lo anterior, tanto el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como *********, **cuentan con la legitimación** necesaria para interponer el recurso de revisión y la revisión adhesiva.

IV. PROCEDENCIA

22. El recurso de revisión es **procedente** con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo⁶, pues se interpone contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, dictada por un juez de distrito en la audiencia incidental derivada de un juicio de amparo indirecto.

V. ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

23. El análisis del presente asunto se centra en determinar, **en el marco de los agravios de la autoridad recurrente**, si el Juez Décimo Sexto en Materia Administrativa de la Ciudad de México, que **concedió la suspensión definitiva en la sentencia interlocutoria** de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco del juicio de amparo indirecto *********, se apegó o no al marco constitucional.
24. **La autoridad recurrente en esencia se duele de que la sentencia recurrida contraviene el orden público e interés social consagrado en la**

⁶ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; (...).”

Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; aunado a que con base en la apariencia del buen derecho el Juez de Distrito concedió una suspensión definitiva sin verificar la afectación sufrida por la totalidad de las comunidades que conforman el Pueblo Maya. Argumentos que devienen **fundados** en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

25. Para lograr identificar la legalidad o no de la suspensión definitiva decretada por el juez de distrito es preciso determinar: la distinción entre pueblo y comunidad indígena; el Pueblo Indígena como titular de los derechos del patrimonio cultural y el alcance del concepto de apariencia del buen derecho en el caso que nos ocupa.

Distinción entre pueblo y comunidad indígena.

26. El artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define al pueblo indígena como *“aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*
27. Asimismo, el artículo 2, párrafo cuarto, constitucional señala: *“comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.”*
28. En suma, la categoría Pueblo Indígena se refiere a aquellas colectividades asentadas en el territorio nacional con población que tiene una continuidad histórica que mantienen sus tradiciones, idiomas o parte de ellas. Y por comunidad indígena debemos entenderla como una organización social más acotada, que puede estar integrada a en el contexto de un pueblo indígena, como en el presente lo constituye el

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

Pueblo Maya, es decir, del cual tienen una identidad, intereses y necesidades comunes.

29. En el caso en cuestión, es pertinente precisar que el Pueblo Maya habita en toda la península de Yucatán (en las entidades federativas de Campeche, Quintana Roo y Yucatán⁷) y en su totalidad está conformado por mil veintiún (1.021) comunidades **mayas** en toda la península.



Fuente: Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.⁸

Derecho del Pueblo Indígena a decidir libremente su patrimonio cultural.

30. A partir de la reforma constitucional publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 2o., apartado A, fracción IV, reconoce la autonomía de los pueblos indígenas para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, tienen reconocido a nivel constitucional la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

⁷ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. <https://catalogo.inpi.gob.mx/maya/>.

⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. <https://catalogo.inpi.gob.mx/maya/>.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

31. En armonía con nuestra Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33.1⁹, establece:

Artículo 33 1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*

32. De igual forma, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reiterado que los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural inmaterial¹⁰. Este derecho comprende el reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva¹¹, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como las tradiciones orales, las literaturas y los sistemas de conocimientos¹².
33. La jurisprudencia interamericana ha consolidado este derecho al vincular la identidad cultural de los pueblos indígenas con su relación especial con las tierras y territorios, para lo cual reconoce que la preservación del patrimonio cultural es esencial para la supervivencia, dignidad y continuidad de estos pueblos como sujetos colectivos de derechos¹³.

⁹ Organización de Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución 61/295 de la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007, artículo 33.1 (derecho a determinar su propia identidad). Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹⁰ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada el 14 de junio de 2016, Artículo XIII.1 "Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral...".

¹¹ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Artículo XXVIII.1 "Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación".

¹² Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Artículo XIV.1 "Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura...".

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 124-127, 135, 154

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

34. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, deben adoptar medidas necesarias para el reconocimiento y protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada¹⁴, en lo que se deben incluir mecanismos eficaces para la reparación cuando hayan sido privados de sus bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales sin su consentimiento libre, previo e informado¹⁵.
35. Acorde con el marco constitucional arriba transcrito, los artículos 1, 8, 9 y 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.*

Artículo 8. *Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.*

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Artículo 9. *Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso,*

(vinculación entre identidad cultural y territorio; reconocimiento de la comunidad como víctima de violaciones a derechos colectivos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

¹⁴ Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Artículo XXVIII.3 "Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas".

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo 11.2 "Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres"; Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, artículo XIII.2 Reparación por privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 36. *Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.*

36. De esta forma, se puede establecer que la normativa nacional e internacional prevé que la titularidad del patrimonio cultural le corresponde a los Pueblos **y Comunidades** Indígenas como un derecho que debe ser resguardado por el Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas se confirma la obligación de todas las instituciones del Estado mexicano para buscar el resguardo del patrimonio cultural, ya que se declara de interés público y, en consecuencia, su protección jurídica.
37. Por estas razones, en los artículos 58¹⁶, 60¹⁷ y 63¹⁸ de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, se establece que el Indautor está encargado de, previa investigación de los hechos, la presentación de oficio de la queja o denuncia por una posible infracción administrativa en materia de protección del patrimonio cultural, así como para establecer las medidas precautorias a que haya lugar, **por lo que la concesión otorgada hace nugatoria la totalidad de las potestades**

¹⁶ **Artículo 58 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.** Los pueblos y comunidades podrán solicitar la mediación o promover directamente ante el Instituto o ante cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se implemente el procedimiento de queja. El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién respetando el debido proceso, privilegiará el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁷ **Artículo 60 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.** Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.

¹⁸ **Artículo 63 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.** Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

administrativas reconocidas legalmente cuando se desconoce el interés público.

Noción de apariencia de buen derecho e interés social.

38. El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República¹⁹ establece que durante la tramitación del juicio de amparo —previsto en el artículo 103 de la misma norma constitucional—, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social.
39. La apariencia del buen derecho, de acuerdo con la jurisprudencia 2ª./J. 10/2014 (10ª.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe entender que **“es la posibilidad de anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado”**.
40. El artículo 128, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, respecto de la apariencia del buen derecho establece que se debe realizar un análisis ponderado con el interés social, en los siguientes términos:

Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensivo de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

¹⁹ **Artículo 107 de la Ley de Amparo.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”.

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

41. En el caso que nos ocupa el Juez de Distrito señaló que: **“es evidente que de un análisis preliminar al fondo de la pretensión constitucional, se advierte un derecho aparente en favor del quejoso que justifica conceder la suspensión”**, sin embargo, como requisito para que se conceda la suspensión definitiva, debe ser, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado sean de difícil reparación, circunstancia que no puede comprobarse a primera vista.
42. Lo anterior es así, toda vez que el giro comercial de la quejosa dada su naturaleza no torna necesario que en sus páginas de internet haga uso de elementos culturales propios del Pueblo **Maya**, ya que el funcionamiento real para prestar servicios de hotelería, atracciones, restaurantes, etcétera, no están correlacionados con el uso del patrimonio cultural del pueblo Maya.
43. De igual manera no existe apariencia del buen derecho en favor de ***** incluyendo a ***** , solo por haber presentado el contrato de transición firmado con el Gran Consejo Maya, toda vez que conforme a lo antes citado, el *A quo* debió constatar que quien lo firma lo hace en representación de todas las comunidades indígenas que integran el pueblo Maya.
44. Como quedó asentado en párrafos precedentes el pueblo maya se conforma por la totalidad de las comunidades indígenas mayas asentadas en el territorio comprendido en los estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche y el Indautor en congruencia con los artículos 36, 58, 60, 63 y 67 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos decretó correctamente las medidas precautorias establecidas en las

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

resoluciones de veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre ambas de dos mil veinticuatro.

45. El Juez de Distrito al momento de ponderar entre la apariencia del buen derecho y el interés social o público, como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, debió tener en consideración que la protección jurídica del patrimonio cultural del Pueblo Indígena Maya por ley es de interés público y la quejosa recurrente no demostró tener un derecho respecto del aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural del Pueblo Maya, el cual tiene una mayor dimensión a la que supuestamente ostenta el Gran Consejo Maya del estado de Quintana Roo.
46. De esta forma, el Juez de Distrito al otorgar la suspensión definitiva omitió valorar el interés público de la materia de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos que *es de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y será obligación del Estado su protección jurídica*, por lo tanto, todas las instituciones mexicanas están obligadas a tomar las medidas necesarias para su protección.
47. Tal y como lo refiere la recurrente, la afectación alegada por la quejosa es puramente económica o comercial, lo cual contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, no genera interés suspensivo suficiente frente al interés público del resguardo cultural.
48. En ese contexto, si el contrato de transición en el que la quejosa recurrente y el Gran Consejo Maya pactaron la autorización transitoria para el uso, comercialización y aprovechamiento del Patrimonio Cultural del Pueblo Maya, fue la base para otorgar la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito, dicha concesión es a todas luces inconstitucional e ilegal, toda vez que el Juez asumió indebidamente la validez del “consentimiento” otorgado por un órgano cuya representatividad está controvertida, ya que dicho contrato no justifica

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 4/2025

la apariencia de buen derecho en favor de una empresa privada cuando el Gran Consejo Maya del estado de Quintana Roo no está facultado para disponer del patrimonio cultural del Pueblo Maya, razón por la cual las medidas precautorias impuestas por el Indautor sí atienden al interés público.

49. Por todo lo anterior, para este Tribunal Pleno el recurso de revisión es **fundado**, por lo que lo procedente es revocar la sentencia y negar la suspensión definitiva.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de revisión en incidente de suspensión interpuesto por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se niega la suspensión definitiva solicitada.

CUARTO. Se declara infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”